

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GDO-FO-028
	FORMATO DE OFICIO	VERSIÓN: 05

AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO | **Oficio AMB**

Bucaramanga,

CD - 3053 29/04/2021 - 11:4 FOL- 2 AN- 0

Señor

CARLOS CASTRO DIAZ

Dirección: No adjunta

Correo electrónico: No adjunta (Se publicará en página WEB-AMB).

Cel.: 3185801392 (No responde)

Ciudad.

Referencia: Respuesta a oficio con radicado **AMB No. CR. 4774** de 2021.

Radicado interno **MADS No. 060000000000157122**

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de la referencia, presentada por usted, ante el MADS y trasladada por ese ministerio ante el AMB, nos permitimos comunicarle lo siguiente:

En desarrollo del medio de control de Nulidad contenido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Santander bajo el radicado No. 680012333000-2019-00299-00 viene conociendo del análisis jurisdiccional de la legalidad del Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, cuyos efectos jurídicos fueron suspendidos en virtud de auto de Octubre 10 de 2019 de dicha corporación judicial por medio del cual se dictó medida cautelar de suspensión provisional, orden que ha sido cumplida a cabalidad, la cual a su vez fue objeto de Recurso de Apelación por parte del Área Metropolitana como entidad demandada. Dicho recurso fue concedido por el juez de primera instancia, Tribunal Administrativo de Santander, en enero del año 2020, siendo enviado para estudio al Honorable Consejo de Estado, sin pronunciamiento a la fecha.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad ambiental concedida al Área Metropolitana por parte del Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, se encuentra actualmente en análisis de legalidad sin que exista aún un fallo ejecutoriado que determine de manera definitiva la adecuación de dicho acto administrativo al ordenamiento jurídico colombiano.

Así las cosas, todos los trámites, procesos, seguimientos y todas aquellas actividades que impliquen el ejercicio de la autoridad ambiental, se encuentran actualmente suspendidos, acatando la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Santander.

Sin embargo, con el fin de contribuir a la pronta solución de la problemática y de acuerdo con lo que se presume es un tema de afectación al medio ambiente por material particulado de acuerdo con lo manifestado por usted "Me quejo de un negocio de comida donde usan una caneca con carbón y el humo es insoportable hasta el día domingo es terrible..Todos los días paso por esa cuadra y la contaminación al aire es tremenda pues tengo entendido que está prohibido usar carbón ya que contamina mucho la capa de ozono". Situación que

	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GDO-FO-028
	FORMATO DE OFICIO	VERSIÓN: 05

al parecer se genera en un establecimiento comercial ubicado en la “Carrera 24 con Calle 18 carpa naranja”. Nos permitimos comunicarle lo siguiente:

En primer lugar, La Ley 715 de 2001, título III Sector Salud Capítulo II Artículo 44.3.3.2, establece que es competencia de las **Entidades territoriales del Sector Salud** “vigilar las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población, **GENERADAS POR EMISIONES, OLORES, RUIDO, basuras entre otros**”.

En segundo lugar, con respecto al cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de este tipo de establecimientos comerciales, señalados en la Ley 1801 de 2016 y sus Decretos reglamentarios, tales como uso del suelo, condiciones sanitarias y locativas, horarios de funcionamiento; entre otros, corresponde a la Autoridad Municipal evaluar la legalidad de los mismos, así como el acatamiento de la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se tiene que los establecimientos comerciales por un lado están sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 715 de 2001 Título III, Sector Salud, capítulo II Artículo 44.3.3.2, y por el otro la competencia para el seguimiento, control y facultad sancionatoria por el incumplimiento reside en la Administración Municipal, en consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, esta Entidad, remite copia de su solicitud a las Secretarías del Interior y de Salud, del Municipio de Bucaramanga para que actúen de acuerdo a su competencia

Cordialmente,


MARTIN ALONSO FERNANDEZ PABON
 Técnico Operativo-SAM

Copia: 1-**Dr. NELSON HELÍ BALLESTEROS VERA**-Secretaría De Salud y Ambiente de Bucaramanga-Carrera 11 No. 34 -52- nhballesteros@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co Anexo: Dos (2) Folios.

2-**Dr. JOSE DAVID CAVANZO**-Secretaría Del Interior de Bucaramanga-Carrera 11 No. 34-52- jcavanzo@bucaramanga.gov.co . Anexo: Dos (2) Folios.

3-**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**- acusevital2@gmail.com

Proyectó: Martin Alonso Fernández Pabón-Técnico Operativo –AMB *MF*